

 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 081 DE 2026

(23 de septiembre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN 077 DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA Y SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE CONTRALOR(A) DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026-2029" Y LA RESOLUCIÓN 074 de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 077 DE 2025"

LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 299 y 300 de la Constitución Política; las Leyes 330 de 1996 y 2200 de 2022; el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, la Ordenanza 045 de 2022, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Mediante Resolución No. 077 del 22 de agosto de 2025 la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander abrió y reglamentó la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Santander para el período constitucional 2026-2029.

El acto administrativo estableció, entre otros los requisitos de participación, las reglas de acreditación de experiencia, las causales de exclusión, los criterios de valoración y el cronograma del proceso.

El 18 de septiembre de 2025, el señor Carlos Arturo Guevara Villacorte presentó demanda bajo el medio de control de nulidad en contra de la resolución 077 de 2025 expedida por la Asamblea de Santander, correspondiendo su estudio al despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce del Tribunal Administrativo de Santander, proceso que le correspondió el radicado 68001233300020250057300, al considerar entre otros argumentos, lo siguiente:

"Que al especificar la Asamblea de Santander como requisito general de la convocatoria para elegir Contralor Departamental, la experiencia en dos (2) años en la administración pública, desconoce el artículo 68 de la Ley 42 de 1993, cuya exigencia para ser elegido contralor de una entidad territorial, es haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos años, obligación distinta a la contemplada en la resolución 077 de 2025, como quiera, que no toda actividad dentro de la administración pública, conlleva de suyo el ejercicio de funciones públicas, la que si comporta el desarrollo de cometidos estatales como la asunción de prerrogativas propias del poder público".

"La Asamblea de Santander al señalar en la resolución 077 de 2025 como requisito de acreditación de obras en el ámbito fiscal, **el que solo será valorada la producción de obras publicadas con posterioridad a la obtención del título profesional**, desconoce el numeral 5° del artículo 6° de la Ley 1904 de 2018 y los artículos 7° y 8° de la resolución

www.asambleadesantander.gov.co

+57 324 253 8528 | Calle 37# 9-38, García Rovira | Contacto@asambleadesantander.gov.co

Asamblea de Santander | @Asambleasantander | @Asambleastder

 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 2 de 7

0728 de 2019 "Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales", situación que limita la participación en la convocatoria al crear un requisito distinto al exigido en las normas en mención, desconociendo los criterios de selección previsto en el numeral 5° art. 6° Ley 1904 de 2019, el carácter clasificatorio de dicha valoración contenida en el artículo 7° de la resolución 0728 de 2019, y su respectiva ponderación indicada en el artículo 8° de la resolución ibidem, la cual solo indica su valoración al acreditar la producción de la obra siendo autor o coautor, sin la exigencia de haberse producido con posterioridad al título profesional".

Mediante Auto Interlocutorio No. 474 del 07 de octubre de 2025, el Tribunal Administrativo de Santander admitió la demanda y decidió decretar medida cautelar de urgencia suspendiendo la Resolución No. 077 de 2025.

El H. Tribunal Administrativo de Santander consideró que la urgencia de la medida cautelar se encontraba justificada en el carácter expedito del procedimiento para la elección del Contralor Departamental y en el riesgo de que, de permitirse la continuidad del proceso de selección, se conformara la correspondiente terna antes de que la decisión judicial pudiera producir efectos, circunstancia que podría comprometer la eficacia de la decisión que eventualmente se adoptara dentro del proceso judicial.

El H. Tribunal Administrativo de Santander encontró igualmente, en sede cautelar, una posible infracción relacionada principalmente con el requisito de experiencia previsto en la Resolución No. 077 de 2025, al considerar que la exigencia de dos (02) años de experiencia en la administración pública no correspondía exactamente al requisito legal de haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos (02) años, establecido en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993.

Por las razones expuestas, el H. Tribunal Administrativo de Santander decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 077 de 2025 y ordenó la suspensión inmediata del proceso de selección y/o elección del Contralor Departamental convocado mediante dicho acto.

En cumplimiento de la medida cautelar decretada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante Resolución No. 109 del 17 de octubre de 2025, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander dispuso la suspensión del proceso de selección y/o elección del Contralor Departamental de Santander convocado mediante la Resolución No. 077 de 2025.

En sede de apelación, el Consejo de Estado, mediante auto proferido el 26 de noviembre de 2025, en virtud del saneamiento del proceso dejó sin efectos las actuaciones judiciales que habían servido de fundamento para la suspensión de la convocatoria pública, con el argumento que ***"la magistrada conductora del proceso, si bien podía proveer sobre la admisión del medio de control, no tenía la competencia para adoptar una decisión respecto de la medida cautelar solicitada por el demandante, dado que ello correspondía a la sala de decisión que aquella integra según la distribución interna de esa corporación judicial"***

En cumplimiento de la orden impartida por el Consejo de Estado de sanear el proceso identificado con radicado No. 680012333000-2025-00573, el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto del 10 de febrero de 2026, decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la citada Resolución No. 077 de 2025, al advertir

www.asambleadesantander.gov.co

☎ +57 324 253 8528 📍 Calle 37# 9-38, García Rovira ✉ Contacto@asambleadesantander.gov.co

📘 Asamblea de Santander 📺 @Asambleasantander 📱 @Asambleastder

 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 3 de 7

un presunto desconocimiento de los requisitos de experiencia exigidos por el artículo 68 de la Ley 42 de 1993. Y así lo deprecia en la parte resolutive:

"Primero: Obedecer y cumplir lo ordenado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en auto del 26 de noviembre de 2025, por medio del cual se dispuso medida de saneamiento en el presente proceso, con la finalidad de que la medida cautelar se resolviera por la Sala y no por la ponente.

Segundo: Decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 077 de 2025 expedida por la Asamblea Departamental de Santander, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia."

En sede de apelación, el H. Consejo de Estado mediante auto del 16 de abril de 2026 decidió confirmar el numeral 2 del auto del 10 de febrero del 2026, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Santander decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 077 de 2025, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, resolviendo como argumento adicional al expuesto por el Tribunal, lo siguiente:

"80. Precisado lo anterior, la Sección encuentra que el apelante, señor Carlos Arturo Guevara Villacorte, tiene razón al alegar que la valoración de las obras en el ámbito fiscal fue un aspecto regulado expresamente en las normas de orden superior que regulan el trámite de elección de los contralores territoriales, las cuales, no consagran el factor temporal que fue dispuesto por la Asamblea Departamental de Santander en el acto demandado, esto es, el estudio o análisis de aquellas únicamente si son publicadas con posterioridad a la obtención del título profesional.

81. Contrario a lo sostenido por el Tribunal Administrativo de Santander en el auto recurrido, la entidad demandada en esta oportunidad no contaba con la facultad para regular en la convocatoria dicho aspecto, dado que, si bien aquella tiene la competencia para expedir los términos de dicho acto administrativo, no resulta acertado que aquella consagre o adecúe parámetros o exigencias con alcances diferentes de aquellos que la ley y/o el reglamento consagraron expresamente.

82. En esa medida, de la mera confrontación entre la resolución cuestionada y las normas que se alegaron por el apelante desde su escrito inicial, se observa, de manera preliminar, la configuración de la infracción normativa. Con todo, se debe señalar que el tribunal de instancia decretó la suspensión provisional de todo el acto, por lo que esta judicatura entiende que este apartado de la resolución que se analiza, se encuentra bajo los efectos de dicha decisión"

Mediante concepto 235 de agosto de 2026 rendido por la Procuraduría 16 Judicial II Administrativa dentro del proceso referido, de naturaleza no vinculante, consideró viable acceder a las pretensiones del proceso iniciado por cuenta del señor Carlos Arturo Guevara Villacorte, señalando entre otros argumentos, el siguiente.

"Al descender al caso concreto, y luego de examinar con detenimiento el art. 1 de la Resolución 077 de 2025, por medio de la cual reglamentó la convocatoria pública para la elección del Contralor de Santander para el periodo 2026-2029, lo primero que se debe dejar en claro es que dicha preceptiva estableció como requisito general y también como mínimo al tener una experiencia de dos años en la administración pública.

En ese sentido, es palmario que al efectuar la comparación de dicha exigencia con la norma legal (artículo 68 de la Ley 42 de 1993), es notoria la diferencia y la trasgresión

www.asambleadesantander.gov.co

+57 324 253 8528 Calle 37# 9-38, García Rovira Contacto@asambleadesantander.gov.co

Asamblea de Santander | @Asambleasantander | @Asambleastder

 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 4 de 7

legal, es decir, se infiere de modo nítido la alteración ostensible del requisito de orden legal.

Se estima que no se trata de una mera variación terminológica, como lo consideró a lo largo del proceso la parte demandada, pues es claro que jurídicamente una cosa es la experiencia en el ejercicio de funciones públicas, y otra la experiencia en la administración pública".

La Mesa Directiva de la Asamblea de Santander, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Administrativo de Santander para decidir sobre la legalidad del acto administrativo demandado, adelantó una revisión jurídica de la Resolución No. 077 de 2025 expedida por esta entidad y advirtió que el requisito allí previsto como general y, a su vez, como mínimo de estudio y experiencia para ser Contralor de una entidad territorial, consistente en "Experiencia en dos (2) años en la administración pública certificada" o "Tener mínimo dos (02) años de experiencia en la administración pública certificada", no corresponde a la exigencia prevista en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993, consistente en haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos años, circunstancia que, conjuntamente con las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso referido, justifica la revisión administrativa del acto y su retiro hacia futuro del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la utilización de un instrumento normativo como lo es la resolución 077 de 2025 expedida por la Asamblea de Santander no puede constituirse en mecanismo para suplir o introducir disposiciones incompatibles con normas superiores, y que mantener dicho error de alcance normativo puede llegar a comprometer la función misma del instrumento legal o de uno posterior, que es la de elegir Contralor de Santander para el periodo 2026-2029.

Como resultado de dicha revisión, la Mesa Directiva considera procedente derogar expresamente la Resolución No. 077 de 2025, cuyos efectos se encuentran suspendidos provisionalmente en su totalidad por decisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de retirarla hacia el futuro del ordenamiento jurídico.

La derogatoria de la Resolución No. 077 de 2025 no constituye declaración alguna sobre su validez o legalidad, no comporta el saneamiento o purga de las eventuales irregularidades que pudieren afectarla, ni limita la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para pronunciarse sobre su legalidad respecto del período durante el cual produjo efectos. Su finalidad consiste exclusivamente en retirar dicho acto administrativo hacia el futuro como fuente de efectos jurídicos.

Que la presente decisión administrativa no constituye desconocimiento, modificación ni sustitución de las providencias judiciales proferidas dentro del proceso radicado No. 68001-23-33-000-2025-00573-00, ni comporta pronunciamiento alguno sobre la legalidad de la Resolución No. 077 de 2025, materia cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) bajo el radicado No.: 11001-03-25-000-2014-01192-00(3850-14) expresó lo siguiente.

"Ahora bien, desde la sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 14 de enero de 1991,⁸⁸ con ponencia del Consejero Carlos Gustavo Arrieta Alandete, se inauguró en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo el criterio según el cual es

www.asambleadesantander.gov.co

+57 324 253 8528 Calle 37# 9-38, García Rovira Contacto@asambleadesantander.gov.co

Asamblea de Santander | @Asambleasantander | @Asambleastder

 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 5 de 7

posible el control jurisdiccional de los actos administrativos derogados o que perdieron su ejecutoriedad:

«(...) la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aún si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho (...).»

Recientemente, esta Sala reiteró esta posición en sentencia de 7 diciembre de 2016, en los siguientes términos:

« (...) la Corporación ha sostenido mayoritariamente, que la circunstancia que el acto administrativo demandado haya sido derogado o hubiere operado la figura del decaimiento, no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que tanto la derogatoria como el decaimiento sólo opera hacia el futuro y no afecta su validez. Además, pueda que sus disposiciones se encuentren produciendo efectos, aun después de su derogatoria o decaimiento, haciéndose viable el estudio de su legalidad.

Entonces, pese a ocurrir la derogatoria o el decaimiento del acto administrativo enjuiciado, hay lugar a estudiar de fondo el asunto, puesto que: i) pueda que el acto administrativo haya producido efectos y que los mismos aún estén surtiéndose; y ii) la ocurrencia del decaimiento no afecta la presunción de legalidad del acto y su control debe hacerse frente a las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su expedición.

Visto desde otra óptica, la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez competente, por lo que, la derogatoria, el decaimiento o pérdida de ejecutoriedad no conlleva implícito el juicio de validez de los mismos (...).»

Así mismo, la Sala de la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) con radicación número: 52001-23-31-000-2012-00020-02 expuso lo siguiente:

La Sala de la Sección Primera del Consejo de Estado [...] determinará: Si la Resolución núm. 003 de 4 de enero de 2012, expedida por la mesa directiva del Concejo del Municipio de Consacá, por medio de la cual autorizó transitoriamente al Alcalde Municipal para contratar todo lo necesario para celebrar el Carnaval de Negros y Blancos no podía ser objeto de control de legalidad por haber sido derogada por el Acuerdo Municipal núm. 001 de 13 de enero de 2012 [...] Esta Sala, conforme a las conclusiones expuestas en precedencia, considera que la parte demandada en el recurso de apelación se equivoca al considerar que: i) por el hecho de haber perdido sus efectos el acto acusado con la expedición del Acuerdo núm. 001 de 2012, ya no era posible que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se pronunciara respecto de su legalidad; esto, porque como se explicó, esta jurisdicción estudia la legalidad atendiendo su sujeción al ordenamiento jurídico vigente para la época de los hechos debido a los efectos que pudo haber producido el acto que desapareció del ordenamiento jurídico; y ii) la circunstancia de que el Acuerdo núm. 001 de 2012 se haya expedido, no convalidó o saneó, como lo entiende la parte demandada, la ilegalidad del acto acusado; esto, porque como lo ha expresado en diferentes oportunidades la Sección Primera del Consejo de Estado, "[...] en nuestro

www.asambleadesantander.gov.co

☎ +57 324 253 8528 📍 Calle 37# 9-38, García Rovira ✉ Contacto@asambleadesantander.gov.co

🏠 Asamblea de Santander | @Asambleasantander | @Asambleastder

 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 6 de 7

ordenamiento no es procedente la llamada purga de ilegalidad, debido a que los juicios de validez se efectúan con base en las normas vigentes al momento de su expedición [...]; además, atendiendo a que "[...] el acto acusado adolece de un vicio insanable, esto es, haber sido expedido con carencia absoluta de competencia, toda vez que el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, dispone que le corresponde ejercer al Congreso de la República, entre otras funciones, la de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los miembros de las Corporación Públicas, circunstancia que a la luz de la jurisprudencia de la Corporación torna en inaplicable la figura en comento [...]". Para la Sala, atendiendo lo anterior, es incuestionable el hecho de que no es cierto que el a quo debió abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda; por el contrario, la jurisprudencia confirma que era su obligación; en consecuencia, el único fundamento en que se apoyó el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia proferida, en primera instancia, queda desvirtuado y por ello habrá de confirmarse; más aún si se tiene en consideración que el principal cargo expuesto en la demanda y demostrado en el curso del proceso hace referencia a la falta de competencia de la parte demandada para expedir el acto acusado, vicio que, como quedó expuesto, es insanable por convalidación.

Así mismo, el día 7 de septiembre de 2026 se expide por parte de esta corporación la resolución 074 donde se dispone entre otros temas, reconocer la pérdida de ejecutoriedad de la resolución 077 de 2025:

ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCIMIENTO DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD. Reconocer de pleno derecho que la Resolución No. 077 del 22 de agosto de 2025 se encuentra sin fuerza ejecutoria y no puede ser ejecutada, como consecuencia de la medida cautelar de suspensión provisional decretada mediante Auto Interlocutorio No. 102 del 10 de febrero de 2026 por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso radicado No. 680012333000-2025-00573-00, de conformidad con el artículo 91, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

Que, al disponerse mediante el presente acto la derogatoria expresa de la Resolución No. 077 de 2025, resulta procedente derogar igualmente la Resolución No. 074 de 2026, con el propósito de preservar la unidad, claridad y seguridad jurídica de las decisiones administrativas relacionadas con la convocatoria, sin que ello implique desconocimiento de los efectos jurídicos que dicho acto produjo durante su vigencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEROGATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 077 DE 2025. Derogar expresamente la Resolución No. 077 del 22 de agosto de 2025, 'Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria pública para la elección del cargo de Contralor(a) Departamental del Departamento de Santander para el período constitucional 2026-2029', expedida por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEROGATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 074 DE 2026. Derogar expresamente la Resolución No. 074 del 7 de septiembre de 2026, 'Por medio de la cual se reconoce la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 077 de 2025', sin perjuicio de los efectos jurídicos producidos durante su vigencia.

www.asambleadesantander.gov.co

+57 324 253 8528 | Calle 37# 9-38, García Rovira | Contacto@asambleadesantander.gov.co

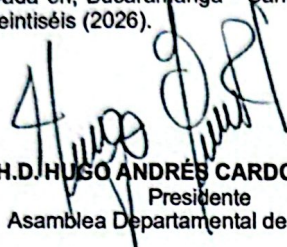
Asamblea de Santander | @Asambleasantander | @Asambleastder

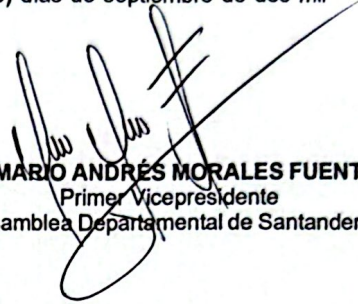
 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 7 de 7

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en, Bucaramanga - Santander, a los veintitrés (23) días de septiembre de dos mil veintiséis (2026).


H.D. HUGO ANDRÉS CARDOZO RUEDA
Presidente
Asamblea Departamental de Santander


H.D. MARIO ANDRÉS MORALES FUENTES
Primer Vicepresidente
Asamblea Departamental de Santander

H.D. DAVID CASTRILLÓN CALDERÓN
Segundo Vicepresidente
Asamblea Departamental de Santander

www.asambleadesantander.gov.co

📞 +57 324 253 8528 📍 Calle 37# 9-38, García Rovira ✉ Contacto@asambleadesantander.gov.co

📺 Asamblea de Santander | 📱 @Asambleasantander | 📺 @Asambleastder